



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO
(Sede Vacante)
DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

El M. I. Sr. Vicario Capitular, Sede Vacante, de esta Diócesis, ha dispuesto que desde el 15 al 30 del corriente mes esté abierta la matrícula para el próximo curso académico en la Secretaría de estudios del Seminario Conciliar; debiendo presentar para la admisión á ella todos los interesados, certificación de buena vida y costumbres y de frecuencia de Santos Sacramentos espedida por sus respectivos Párrocos.

El día 20 darán principio los exámenes de Latinidad y Humanidades y en los días 28 y 29 tendrán lugar los extraordinarios para los alumnos de Filosofía y Teología.

Los seminaristas internos deberán ingresar en el establecimiento el día 29, á cuyo efecto los nuevos aspirantes presentarán en la espresada Secretaría de estudios antes del día 25 las correspondientes solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y frecuencia de Santos Sacramentos. En las solicitudes deberán espresar la edad, naturaleza, residencia, nombres de los

padres y de la persona á cuyo cuidado se hallan encargados en esta ciudad.

La apertura del curso académico tendrá lugar el día 1.º de Octubre.

Lo que de órden de Su Sría. se anuncia en este BOLETIN para la debida publicidad, esperando que los Sres. Párrocos y Ecónomos procurarán hacer entender á los padres de familia las reconocidas ventajas que pueden reportar colocando sus hijos bajo la esmerada direccion y enseñanza del Seminario, aparte de la economía en sus intereses por la reducida pension que los alumnos internos satisfacen al establecimiento.

Astorga 30 de Agosto de 1874.

—Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Rvn. Cént.

Suma anterior.. 1131 22

D. Juan Junquera,
Presbítero. 40

Santiago Tegedor,
Párroco de San Fe-

liz de Valdería. 20
D. N. N. 20

TOTAL. 1181 22

(Continúa abierta la suscripcion.)

Astorga 30 de Agosto de 1874.

Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

Se recuerda á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos la circular inserta en el BOLETIN correspondiente al anterior mes de Junio respecto á remitir á los Sres. Arciprestes la nota del número de Sumarios de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, segun se previno, á fin de que aquellos puedan remitir á la Administracion el correspondiente estado.

Astorga 30 de Agosto de 1874.

Dr. Llano, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Conse-



jo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos: exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno cor-

responde, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligacion de sostener, facultades y escuelas profesionales con autorizacion del Gobierno, que la concederá, previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de cátedras y cargos de facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios

bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes, mientras que no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los

alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la série de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid 29 de Julio de 1874. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.